

116-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 517 se señaló audiencia probatoria para las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de julio del presente año; la cual se llevó a cabo el día y hora indicados, según se verifica en acta de fs. 521 y 522.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED] Jefe de la Unidad de Desarrollo Profesional y Médico Especialista II en el Hospital Nacional Rosales (HNR), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental -en lo sucesivo LEG-, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintiuno de marzo de dos mil diecisiete al seis de septiembre de dos mil veintiuno, habría incumplido con su jornada laboral, pues se retiraría de dicho nosocomio para atender su clínica privada y regresaría posteriormente, sólo a marcar la salida.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor [REDACTED] se desempeñó como Jefe de la Unidad de Desarrollo Profesional del HNR, entre el mes de marzo de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veintiuno, laborando seis horas diarias, en el horario de las nueve a las quince horas, de lunes a viernes, bajo la dependencia de la Dirección de ese nosocomio.

Asimismo, en ese lapso, el investigado tenía una plaza por Ley de Salarios como Médico Especialista II en el citado nosocomio, la cual desempeñaba en una jornada de dos horas diarias, comprendidas de las siete a las nueve horas, de lunes a viernes.

Lo anteriormente expuesto consta en oficios N.º 2021-RH-10 y 2022-RRHH-152, de fechas cinco de noviembre de dos mil veintiuno y catorce de junio de dos mil veintidós, suscritos por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNR y documentación adjunta (fs. 5 al 52 y del 98 al 161).

ii) El señor [REDACTED] no arrendó ni vendió ningún local para clínica en el Hospital de Diagnóstico, S.A. de C.V. en el período indagado, tampoco perteneció al equipo médico de dicha institución, ni en modalidad “de llamada” ni de turno; sin embargo, utilizó las instalaciones de dicho nosocomio privado para proporcionar tratamiento médico a tres pacientes, según refirió el Gerente General del citado lugar, en informes de fechas veintiséis de mayo de dos mil veintidós (f. 84 y 91).

iii) No existen registros en los que conste que el señor [REDACTED] haya sido dueño o arrendatario de algún local en el Condominio Clínicas Médicas, durante el período de investigación, de acuerdo con informe de fecha dos de junio de dos mil veintidós, brindado por el Administrador y Representante Legal de ese centro de salud (f. 86).

iv) El investigado no formó parte del equipo médico del Centro Médico Escalón “Hospital de la Mujer”, durante el período de investigación, y no existe registro de arrendamiento de local para clínica

privada, ni de atenciones médicas brindadas por éste en dicho nosocomio privado, según informa la Directora de ese centro médico (f. 92).

v) El señor [REDACTED] no fue arrendatario de clínicas médicas en el Centro Ginecológico, S.A. de C.V. en el período indagado, tampoco ocupó las salas de operaciones, ni realizó pequeñas cirugías, ni brindó consultas y no participó como médico de llamada en ese nosocomio privado, de acuerdo con lo informado por el Gerente de Servicios Médicos de ese lugar, el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós (f. 93).

vi) Tampoco hay registros comerciales a nombre del señor [REDACTED] en la Alcaldía Municipal de San Salvador, que indiquen que éste tuvo algún local comercial, clínica privada o similares durante el período objeto de investigación, conforme a lo expresado por la Jefa del Departamento de Registro y Control de Impuestos de dicha comuna, en su informe de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós (f. 88).

vii) El investigado no tiene ningún tipo de establecimiento de salud inscrito a su favor y tampoco se verifica la existencia de solicitud de autorización de apertura y funcionamiento de ésta en la Unidad de Registro de Establecimientos de Salud del Consejo Superior de Salud Pública, de acuerdo con el informe de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, rendido por el Presidente de dicha entidad (f. 89).

viii) No existen informes de ausentismo o incumplimiento de horarios atribuibles al investigado, que hayan sido informados por la Jefatura Inmediata de éste en el HNR, de acuerdo con la información proporcionada por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos de ese nosocomio público, en el oficio con referencia 2022-RRHH-152 (f. 98).

ix) El investigado durante *doce días* -comprendidos en tres períodos- se apersonó al Hospital de Diagnóstico, S.A. de C.V. de la Colonia Médica, en el municipio de San Salvador, para prestar sus servicios profesionales a pacientes particulares -cuidados médicos-, en horas coincidentes a las laborales; según indica la Instructora delegada, en su informe de fs. 79 al 82, y de acuerdo con el Registro de marcaciones a nombre del investigado, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 168 al 411).

x) Finalmente, la testigo [REDACTED], en su declaración recibida en audiencia probatoria realizada por este Tribunal el día veinticinco de julio del presente año (fs. 521 y 522), en síntesis, expresó ser Coordinadora del Área de Educación del HNR, en la Unidad de Desarrollo Profesional del HNR; por lo cual, manifestó que el investigado es su jefe. Asimismo, indicó que el señor [REDACTED] inicia sus labores a las siete horas y se retira de las mismas a las quince horas del día.

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente si durante el período comprendido entre los días veintiuno de marzo de dos mil diecisiete al seis de septiembre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], Jefe de la Unidad de Desarrollo Profesional y Médico Especialista II del HNR, habría incumplido su jornada laboral, pues se retiraría de dicho nosocomio para atender su clínica privada y regresaría posteriormente, sólo a marcar la salida.

Solo se estableció su vinculación laboral con el HNR, su jornada de trabajo y el mecanismo para verificar su cumplimiento; que no tenía clínicas privadas en los distintos centros médicos del municipio

de San Salvador que fueron consultados; tampoco tuvo inscrito a su favor ningún establecimiento de salud por parte de la autoridad competente; y, que, no existían reportes de ausentismo o incumplimiento de horarios en el HNR atribuibles a éste, por parte de sus jefaturas inmediatas.

La testigo [REDACTED], en la audiencia probatoria celebrada ante la presencia de este Tribunal y de los representantes del investigado, ratificó el horario de trabajo del investigado y manifestó pertenecer a la Unidad de Desarrollo Profesional, de la cual el señor [REDACTED] es jefe; sin embargo, no aportó otros elementos concretos y contundentes respecto de la infracción que se le atribuye al señor [REDACTED]

Finalmente, es menester indicar que si bien se advierte la concurrencia de doce ocasiones –en tres períodos de tiempo- en las que el investigado prestó servicios médicos a pacientes en las instalaciones de un hospital privado del municipio de San Salvador; realizadas en horarios coincidentes a las que debía ejercer sus labores en el HNR; se ha verificado que éstas no corresponden a la atención de una clínica privada del investigado, pues –como se estableció *supra*- se comprobó que éste no tuvo autorizado o inscrito a su favor algún tipo de establecimiento de salud, durante el período de investigación.

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreesimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, la instructora delegada por este Tribunal realizó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada; por lo cual, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas se hayan obtenido pruebas categóricas que acrediten o desacrediten los hechos informados y la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor [REDACTED]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED], Jefe de la Unidad de Desarrollo Profesional y Médico Especialista II en el Hospital Nacional Rosales, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN